

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) *Concepto de accidente*: Ceguera que no produce gran invalidez; Accidente por el polvo del cáñamo; Accidente por desprenderse de la careta protectora; Silicosis contraída por deficiencias de instalación; Cuándo existe imprudencia extraprofesional; Improcedencia de imprudencia extraprofesional y del recargo en la indemnización. b) *Accidentes "in itinere"*: Muerto al caerse de un camión al que subió sin permiso; accidente en ruta de regreso, aun llevando un pequeño bulto; muerte sobrevinida al caerse de un camión durante la jornada de trabajo. c) *Incapacidades*: Cambio forzoso de oficio; aplastamiento y derrumbamiento de la bóveda plantar en un aserrador; conexión de las residuales del accidente con la enfermedad posterior productora de incapacidades; amputación traumática del pie izquierdo y de la segunda falange del dedo pulgar de la mano derecha; lesiones en un obrero leñador. d) *Indemnizaciones*: Condiciones para la retroactividad de la indemnización en un trabajador afectado de silicosis; cuándo procede el aumento de las indemnizaciones por falta de dispositivos de seguridad; legislación aplicable a la viuda de accidentado para fijar la indemnización; revisión de incapacidad y nueva indemnización por ser otra la legislación aplicable; indemnización a cargo del Fondo de Garantía trabajando en una comuna; importancia que ha de darse a la póliza económica del accidentado; indemnización para la madre viuda por muerte del hijo con quien convivía.—
- II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) *Concepto de trabajador*: No es trabajador el que aporta dinero y bienes al negocio y realiza funciones propias de dirección. b) *Despidos*: Improcedencia cuando se produce por haber presentado una demanda en reclamación de salarios; despido improcedente cuando el enlace sindical denuncia las infracciones legales cometidas por la empresa; despido por fraude del trabajador en perjuicio de terceros; inexistencia por no querer acudir a realizar otros trabajos terminados los habituales de temporada; requisitos de forma de las sentencias de despido.—
- III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*: Alcance y significado de la prescripción; reclamaciones laborales contra organizaciones y entidades del Gobierno de los Estados Uni-

JURISPRUDENCIA

dos en España; reserva de derechos que carece de virtualidad jurídica; contradicción con sus propios actos y cuestión nueva en casación; vicio *in procedendo*; caducidad de la póliza del Seguro de Accidentes.

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Gran invalidez. Para fijar el alcance de este precepto legal hay que atenerse a los términos de su texto, a tenor de los cuales sólo se reconoce aquella extrema situación de inutilidad, cuando como consecuencias de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita el interesado, para realizar los actos más esenciales de la vida (comer, vestirse, desplazarse) la asistencia de otra persona, y como la pérdida absoluta de la visión en ambos ojos no constituye la imposibilidad total para desplazarse que el actor alega, puesto que puede realizarse este acto de la vida, como lo hacen diariamente multitud de ciegos que se dedican a ciertas funciones y obtienen una remuneración, ha de concluirse que por no requerir el productor indispensablemente la asistencia ajena para sus actividades más esenciales, no puede atribuírsele el concepto legal y extraordinario de la gran invalidez. (Sentencia de 30 de septiembre de 1959.)

Los hechos que determinaron la enfermedad que derivó la muerte del operario fué, sin género de duda, la enfermedad de profesional denominada "cannabosis" que como originada del ambiente del cáñamo en la función laboral del productor en la Empresa demandada, fué concretada por consecuencia de los reconocimientos practicados, que se efectuaron por peritos especiales médicos, llevando a cabo una intensa investigación por aquejar a diversos trabajadores del cáñamo en la propia población, y se calificó a este enfermo afecto en su segundo grado, con incapacidad permanente—según se afirmó rotundamente en el acto del juicio, por el único perito examinador—. Ante tan constante afirmación de los hechos probados sustentados en los dos dictámenes médicos en que el juzgador asienta su resolución, no pueden prevalecer los motivos en que la Compañía Aseguradora funda su recurso, partiendo de los pretendidos errores de hecho que acusa. (Sentencia de 9 de octubre de 1959.)

El obrero se quitó la careta protectora un momento para sonarse la nariz aun estimando que tal acto constituyera una verdadera imprudencia, debe estar calificado de profesional porque se realiza en el mismo momento que está el obrero trabajando, no antes ni después; porque aparece demostrado que el lesionado llevaba más de quince años empleado en la Empresa demandada y prestando el mismo servicio y porque fué sólo un

JURISPRUDENCIA

instante —el preciso para sonarse— cuando quedó sin la protección de la careta. Y como tanto la ley de Accidentes de Trabajo vigente en el artículo 6.º como el Reglamento para su aplicación en el artículo 3.º y la constante jurisprudencia de esta Sala, al interpretar dichos preceptos, califican como profesional la imprudencia que es consecuencia en el ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que este inspira. (Sentencia de 24 de octubre de 1959.)

Debido a la proximidad del lugar del trabajo de forja donde el operario desarrollaba su función laboral junto al taller de desbarbadura, y la gran calefacción del ambiente producida en aquél por la acumulación en el mismo del polvo originado por las escorias del pistolete, y los vapores ferromanganesicos de los moldes procedentes de dicho taller del desbarbado y para que los que no basta a facilitar su salida, el único aspirador existente en el lugar contiguo a la forja, esta instalación que continuó durante los años de su servicio a la Empresa, ha llegado a producir al trabajador una acentuada insuficiencia cardiorrespiratoria por enfisema atrofico, derivado por bronquitis sistemática pulvigena, que rebasa una situación superior al primer grado de silicosis que también presenta, la que por las grandes molestias y fatigas que sufre, le imposibilitan totalmente la ejecución de su cometido de forjador. (Sentencia de 26 de octubre de 1959.)

Aún superadas en la esfera del Derecho laboral las teorías de la culpa imputable al patrono y la contractual, como base de la indemnización de los daños producidos por los accidentes de trabajo, y aceptada la objetiva del riesgo profesional, más humanitaria y justa para la protección de los trabajadores. Cuando el accidente no proviene de un verdadero riesgo del trabajo, que realiza el operario, si no que, siendo totalmente ajeno al mismo, ha sido querido por él, o simplemente producido por culpa extraprofesional, es decir, por aquella que no guarde relación con su función, entonces el patrono queda liberado de toda responsabilidad. (Sentencia de 3 de noviembre de 1959.)

Los engranajes del cabrestante en los que por haber resbalado el productor recurrente introdujo el pie izquierdo al tratar de realizar el embrague, que intentaba, le ocasionó el accidente. Estaban las máquinas sin el dispositivo protector regulado en el artículo 30 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940, y ello sentado, es manifiesto que, aun entendiendo que la maniobra del actor constituyera una imprudencia, nunca sería extraprofesional ni relevaría de responsabilidad al patrono obligado, y en vista que el siniestro no hubiera ocurrido, si el indicado engranaje hubiera estado debidamente protegido o, en otros términos, que la falta de protección fué el elemento causal de lo ocurrido,

y como consecuencia de la falta de protección procede otorgar al obrero demandante el cincuenta por ciento de la pensión que tiene asignada a su incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 6 de noviembre de 1959.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

El accidente no ocurrió con ocasión o consecuencia del trabajo, sino que tuvo lugar cuando el productor con otros compañeros le pidieron al conductor de un camión ajeno a la empresa, que se encontraba cargando carbón, que le permitiera subirse encima del carbón para trasladarse al domicilio, y como no los autorizara y se negó, una vez en marcha el vehículo los trabajadores se subieron, teniendo la desgracia de salir despedido el esposo de la recurrente al pasar por un bache de la carretera, falleciendo a consecuencia de las lesiones sufridas, y como se informa por el Ministerio fiscal, al oponerse al recurso, la subida subrepticia del camión, y contra la voluntad del conductor, desvirtúa la calificación del accidente laboral. (Sentencia de 25 de octubre de 1959.)

Establecido por la jurisprudencia, como con acierto se expresa en la sentencia recurrida, que existe relación causal entre el accidente y el Trabajo, cuando aquél se produce en ocasión de trasladarse el accidentado desde su domicilio a lugar de la prestación del servicio, o viceversa, siempre que lo verifique normalmente, por el camino adecuado y sin interrupciones o modificaciones, que creen nuevos riesgos o agraven los propios del traslado habitual, y no deduciéndose de los hechos que aquella resolución declara probados ni de lo actuado, que en el caso de autos el causante de la actora, que se limitó a transportar o llevar una pequeña cantidad, unos dos kilos de madera, que recogió momentos antes, en las inmediaciones del local que ocupaba la empresa demandada, aumentaron los riesgos propios de su traslado, ni se desviase de su camino, ni, por último, que el accidente fuera debido a dicha circunstancia de llevar la expresada madera, ni el pequeño retraso que la recogida de la misma originaría, expresándose por el contrario en la sentencia, con toda claridad, su origen imputable al conductor del vehículo que le atropelló. (Sentencia de 27 de octubre de 1959.)

El día del suceso se ocupaba el indicado productor, en unión de otros compañeros de trabajo, en la carga de camiones para el transporte del mineral, y terminada la de uno de ellos, se subió a él por la parte de atrás, no constando con qué finalidad, y ya el vehículo en marcha al subir una cuesta se cayó del mismo, sin que se sepan las causas, pasando las ruedas traseras por encima de aquél, causándole lesiones productoras de su muerte, suceso que tuvo lugar en la plena jornada de trabajo, y par-

tiendo de estas afirmaciones hay que estimar acertado el criterio del Magistrado sentenciador al presumir nexo causal entre el accidente y la actividad que desarrollaba el productor al servicio de la empresa demandada, ya que tal presunción no aparece contradicha por la existencia de los elementos que deriven la culpa extraprofesional del obrero, ni tampoco aparece demostrado que la actuación de éste es contraria a prohibiciones de la empresa ni deberes profesionales. (Sentencia de 9 de noviembre de 1959.)

c) INCAPACIDADES

Aunque la diferencia teórica entre los conceptos de una y otra incapacidad es perfectamente clara, ofrece dificultades prácticas de aplicación según las especialidades de las diversas profesiones y oficios, y, en efecto, toda incapacidad derivada de accidente laboral implica una disminución de la actividad del productor para el trabajo, pero para determinar su clase ha de aquilatarse el grado en que la lesión altera el rendimiento del trabajador, por lo que en el presente caso, al declarar el Magistrado sentenciador en el resultando de hechos probados que el accidentado se encuentra imposibilitado de realizar las principales y esenciales labores agrícolas que venía desarrollando con anterioridad al siniestro, y en el primer considerando que dichas lesiones constituyen una incapacidad total, pues que el productor deberá cambiar necesariamente de profesión, es preciso estimar que el juzgador de instancia, al calificar de permanente y total la indicada incapacidad, se atuvo a los expresados elementos y al concepto que de la misma se da en los artículos 15 de la ley y 33 del Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 2 de octubre de 1959.)

Aplastamiento con derrumbamiento de la bóveda plantar como residual de la fractura sufrida en el pie derecho; se manifiesta que la capacidad laboral del mismo está disminuída debido al dolor que siente en el pie al permanecer horas en posición recta; que, como se dá el caso de que anteriormente había sufrido un accidente en el otro pie, hace ocho años, no puede descansar un pie apoyándose en el otro a causa de que también es doloroso, y que por todo ello, y teniendo en cuenta su profesión que le obliga a estar de pie, se le considera incapacitado parcial para su oficio habitual de aserrador, por las deficiencias residuales de las lesiones sufridas. (Sentencia de 21 de octubre de 1959.)

La amputación traumática del pie izquierdo más la pérdida de la segunda falange del dedo pulgar de la mano derecha y anquilosis del anular y meñique de la misma, siendo su oficio mecánico, hace que no pueda desempeñar su profesión habitual, al faltarle la posibilidad de actuar continuamente de pie en su oficio, y de que se ve privado de manejar con la mano dere-

JURISPRUDENCIA

cha todas las herramientas de su trabajo normal, que prácticamente ya no habrá de realizar, siquiera le quepa ejecutar alguna insignificante, lo que no altera quede incapacitado para efectuar esencialmente, y en su mayor parte, la labor a que se dedicaba, aceptando el criterio jurisprudencial en supuestos análogos y entendiendo que a pesar de no hallarse comprendido específicamente el caso en ninguna de las letras del artículo 38 del vigente Reglamento de Accidentes como incapacitado total y permanente para su profesión habitual, estándolo, sin embargo, en la definición general de dicho precepto. (Sentencia de 20 de noviembre de 1959.)

El operario cuando estaba en su trabajo, dando la vuelta a un árbol que acababa de derribar, tuvo la desgracia de que le cogiera la mano izquierda de la que fué lesionado, quedándole después de su curación, y a consecuencia del accidente, una anquilosis y trastornos circulatorios del resto de los dedos de dicha mano con excepción del pulgar. La existencia de la anquilosis de las articulaciones interfalángicas asociadas del dedo índice de la mano izquierda, por la que el juzgador estima derivar la disminución funcional para el ejercicio de la profesión habitual del productor son constitutivas de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 21 de noviembre de 1959.)

d) INDEMNIZACIONES

Clasificado el productor demandante por la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales como afecto de la enfermedad de silicosis de segundo grado, con incapacidad permanente total adquirida en sus trabajos de minero al servicio de la empresa, en la demanda inicial de la litis se pretende el que se declare por el órgano jurisdiccional que la pensión que el indicado productor venía percibiendo por tal concepto desde el mes de febrero de 1958 de dicho seguro, con inclusión del subsidio familiar consistente en 509 pesetas mensuales, fuese retrotraída al 12 de abril de 1957, en el que se afirma ya padecía la expresada enfermedad en grado indemnizable, solicitando por ello el que le sean abonadas las cantidades de rentas comprendidas entre las citadas fechas. El padecer el actor desde el 12 de abril de 1957 una silicosis en segundo grado, que no aparece declarado probado por el juzgador "a quo" sin que dicha omisión se haya intentado subsanar, por el cauce que marca el número 5.º del artículo 164 del Texto del Procedimiento Laboral, y en tal sentido subsistente la declaración "de facto", conforme a lo que el repetido productor fué declarado silicótico en segundo grado el 13 de febrero de 1958, a ello hay que atenerse al efecto de determinar la indemnización reparadora que por la enfermedad profesional que le afecta le corresponde. (Sentencia de 28 de septiembre de 1959.)

Conforme con los artículos 27 de la vigente ley de Accidentes de Trabajo, 52 de su Reglamento y la doctrina jurisprudencial interpretadora, para que la indemnización derivada de accidente laboral sea incrementada en una mitad más de su cuantía, es preciso no sólo que el centro de trabajo en el que el siniestro se produzca carezca de los aparatos de precaución reglamentarios, según las disposiciones en vigor, sino también exista relación de casualidad entre el accidente y la falta del indicado aparato, puesto que si este nexo no se da, dicha carencia constituiría únicamente infracción de las disposiciones reglamentarias sancionables por el procedimiento adecuado, pero no daría lugar al aumento de la indemnización que las mencionadas normas establecen. (Sentencia de 13 de octubre de 1959.)

El derecho que a la actora y a sus hijos menores de dieciocho años les conceden los artículos 51 y 52 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, como antes los correspondientes de 1932, nace en el momento de la muerte del obrero siniestrado, siendo indiferente a los efectos de los derechos que el importe de la indemnización que correspondía a aquél lo fuese con arreglo a una y otra legislación, por que lo que interesa para regular los de su viuda es la ley vigente en el momento del óbito de su esposo, que es cuando para ella nace el derecho a reclamar y disfrutar la pensión, y que si bien en este caso, y por ahora, es más beneficiosa que la concedida por la ley derogada, ya que en ésta se señalaba un 75 por 100 de la pensión cualquiera que fuese el número de hijos, y en la vigente se concede un 50 a la viuda y un 10 a cada uno de los hijos, a medida que éstos alcancen dicha edad será cada vez menos importante para la reclamante hasta quedar reducida a la que para ella solamente le corresponde. (Sentencia de 26 de octubre de 1959.)

Con fecha 26 de mayo de 1956 fué declarado el actor como afecto de una incapacidad permanente y absoluta, para todo trabajo, por padecer una silicosis de tercer grado, por agravación sobrevenida después del anterior expediente y declaración útil recaída; se puntualiza que presentó la demanda a la Magistratura sentenciadora el 23 de enero de 1959; está fuera de discusión que si en la disposición final derogatoria en la vigente ley, se ordena imperativamente que "el presente texto entrará en vigor el día 1.º de abril de 1956, y después de esta fecha se revisó técnicamente la incapacidad, y con mucha posterioridad se planteó la demanda, debe tener plena eficacia la legislación actual —y no aquella derogada, como apreció el juzgador "a quo"— y, por tanto, rige, a todos los efectos, el apartado c) del artículo 45) del presente Reglamento ya citado, de junio de 1956, y de acuerdo con lo dispuesto en su contenido, estimar que procede asignarle una renta equivalente al cien por cien del salario según numerosas sentencias de esta Sala, y entre ellas la de 11 de febrero de 1959. (Sentencia de 27 de octubre de 1959.)

«Careciendo de la condición de patrono del actor la Compañía Minera que nunca tuvo el actor a su servicio, y no hallándose, en consecuencia, asegurado del riesgo profesional aquel demandante ante la Mutualidad de Empresas Míneras e Industriales, que sólo respondía a los accidentes de los obreros de la citada primera sociedad y no de los ocurridos cuando trabajaban en la "comuna", constituida por los comités marxistas; tratándose de enfermedad profesional contraída dependiendo de estos últimos empresarios ilegítimos, no apareciendo tampoco que los mismos tuvieran póliza garantizando a sus productores, entra de lleno la aplicación de la segunda norma de las Ordenes de 8 de febrero, de 20 de octubre de 1939 del Ministerio de Acción Sindical, que no ha sido observada, así que faltando y no existiendo ya en el caso de autos ni empresa patronal ni aseguradora de ello, procede que la correspondiente indemnización se abone por el Fondo de Garantía con todos los efectos consiguientes y la percepción de una renta vitalicia equivalente al cincuenta por ciento del salario que percibía cuando se diagnosticó la enfermedad. (Sentencia de 27 de octubre de 1959.)

«La condición de pobres y la de sexagenarios o incapacitados para el trabajo no quiere significar que sea norma general que, en cuanto a la pobreza se refiere, haya de considerarse preciso que el presunto beneficiario se halle en situación de penuria absoluta, desapareciendo el jornal del hijo muerto, como si éste fuera el sostén principal de la familia, puesto que sin esa ayuda económica se les reconocen unos derechos, que en correcta interpretación equivale a comprender, la situación más favorable a las personas indicadas, ya que en tales circunstancias las disposiciones que las regulan amplían la cuantía de la pensión por razones de convivencia y dependencia económica. Como es sabido, esta pobreza específica en lo laboral, no es la misma a que se refiere el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, con la que tiene paridad, y puesto que todos los ingresos del demandante no alcanzan, ni con mucho, lo que representa el doble jornal mínimo de un obrero en España, no puede desconocerse, sin detrimento de los más puros principios de equidad, que el requisito de pobreza se da en el evento que se contempla. (Sentencia de 6 de noviembre de 1959.)

Es doctrina reiterada de esta Sala que la circunstancia de que la declaración de hechos probados se haga irregularmente en los considerandos, no es vicio determinante de casación por no restar eficacia a los mismos el lugar de la sentencia en que aparezcan consignados. Como el accidente de autos ocurrió el día 10 de septiembre de 1958, ya vigente el texto refundido de 22 de junio de 1956, es visto que la madre que convive con el operario fallecido en accidente de trabajo, sólo precisa acreditar su cualidad de pobre, sea o no sexagenaria o inútil para el trabajo y tenga o no otros

JURISPRUDENCIA

hijos, que pudieran ampararla, según claramente revela la palabra "bastará" del párrafo 6.º del artículo 51 del Reglamento de 1956, escrita a continuación y como excepción de los requisitos que los párrafos 4.º y 5.º del mismo precepto establecen para otros supuestos distintos. (Sentencia de 9 de diciembre de 1959.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

La actora era contratada como encargada, y como tal percibiría la remuneración de 3.000 pesetas mensuales más una comisión igual al diez por ciento de la venta bruta del establecimiento, estipulándose una duración del contrato de cinco años, haciéndose y pactándose otras estipulaciones entre ellas que en la mencionada retribución se entendía comprendido el importe de las pagas extraordinarias y demás emolumentos reglamentarios; que igualmente se estipulaba en el contrato, que al finalizar éste tendría un premio del veinticinco por ciento del aumento del valor del negocio plus valía, así como también se le concede a la actora el derecho de tanteo y retracto convencional con determinadas condiciones que la actora actuaría como apoderada provista de poder notarial. Que aparece cumplidamente acreditado, incluso por propia confesión de la actora, que aportó cuando se convino el contrato, un número no acreditado de modelos, así como también en cierta ocasión aportó 14.000 y pico de pesetas para atender las necesidades del negocio, siendo la actora la que administraba todo, compraba, pagaba, contrataba el personal necesario sin necesidad de dar cuenta ni obtener conformidad de nadie, pues no recibía órdenes para la dirección del negocio, teniendo como única obligación la de rendir cuentas, como se estipulaba en el contrato, cada tres meses. Por lo que se declara, ante la inexistencia de contrato laboral, la incompetencia de jurisdicción. (Sentencia de 12 de noviembre de 1959.)

b) DESPIDOS

Al darse por terminada la campaña de exportación de tomates, quedaba en suspenso su contrato de trabajo hasta el comienzo de la campaña siguiente, si bien luego por conveniencia e iniciativa de la empresa se avisó a los demandantes para que se presentaran de nuevo, como así lo hicieron, no siendo admitidos al trabajo los interesados por no prestarse a retirar la demanda que contra la empresa tenía interpuesta en reclamación de ciertos salarios, y siendo así los hechos resulta indudable que la reclamación existente entre los recurrentes y la empresa demandada que había que-

JURISPRUDENCIA

dado interrumpida temporalmente, fué reanudada por la empresa al comunicales que se presenten al trabajo y al no admitirlos a trabajar sin otra causa que el motivo antes dicho, equivale a un verdadero despido que por no ser de los comprendidos en el artículo 76 de la ley de Contrato de Trabajo, debe ser declarado injusto. (Sentencia de 9 de octubre de 1959.)

Si es primordial el deber de fidelidad del trabajador cerca de la empresa en que trabaja, según ordena el artículo 70 de la ley de Contrato de Trabajo, y la infracción de este deber constituye deslealtad merecedora del despido, apartado c) del artículo 77 de la mencionada ley, para que aquélla pueda estimarse en toda su integridad, ha de basarse, como ya tiene dicho la jurisprudencia, en la intencionalidad dolosa y en el daño para la empresa, pues si bien es cierto que el productor está obligado a no actuar en menoscabo de los intereses del empresario, y no perjudicarlo en sus ganancias legítimas, también la empresa ha de cumplir con el de los convenios de trabajo y disposiciones de las leyes sociales, por lo que no es deslealtad la denuncia de la empresa, que responde al deseo de que se cumplan las condiciones de trabajo y no al bastardo de satisfacer razones personales, misión aquélla propia del enlace sindical, cuyo cargo ha sido creado por la legislación laboral patria para que sirva de portavoz de los trabajadores ante los poderes públicos, por lo que no ha de aparecer esa intención como dolosa. (Sentencia de 26 de octubre de 1959.)

El fraude o deslealtad del productor con un tercero no puede producir efectos en la relación laboral determinante del despido, según el demandante, pero eso sería dar al artículo 77, apartado e), una amplitud que no tiene, al referirse a faltas cometidas por el productor con su empresa, no con tercero; mas es preciso observar a quién corresponde la interpretación de los preceptos legales, y para fijar su verdadero sentido está la doctrina jurisprudencial, y de ella se desprende, conforme a la citada en la sentencia de instancia y otras, la procedencia de estimar la referida causa de despido, cuando aún, sin perjuicio para la empresa, son susceptibles de producirse para tercero daños, siempre que exista relación entre el acto del trabajador y el trabajo; relación que se da como en el caso de la sentencia de 22 de enero de 1947 en el del camarero que cobra al cliente del establecimiento más de lo debido, guardándose la diferencia, que comete fraude público esos hechos, como actos de infidelidad "in fraudem legis", son sancionados en la legislación social, aparte de aquellas responsabilidades civiles o penales con la rescisión del contrato. (Sentencia de 2 de noviembre de 1959.)

La declaración "de facto" responde al conjunto de toda la prueba que demuestra la inexistencia del despido, toda vez que tratándose de trabajos de tem-

JURISPRUDENCIA

porada, transcurrida ésta, la industria conservera deja de funcionar hasta la próxima campaña, y en este interregno la empresa invita a todos sus obreros eventuales, a fin de darles trabajo en su propio beneficio, a que realicen otras tareas en explotación agrícola del mismo patrono, y con iguales remuneraciones a las que percibirían en la industria aludida, a cuya invitación acudieron los demás trabajadores, con exclusión del recurrente, que claramente manifestó no quería volver a prestar sus servicios en la empresa demandada. (Sentencia de 26 de noviembre de 1959.)

Iniciado el juicio por la simple remisión a la Magistratura con informe de la Delegación Provincial de Sindicatos del expediente con propuesta de despido instruido por la actora al demandado; habiéndose limitado el productor, contestando a la demanda, a oponerse a dicha propuesta, alegando ser inexactos los hechos en que se funda y no conteniendo el fallo, declaración de procedencia o improcedencia del despido, al limitarse a condenar a la empresa a que readmita al demandado en su puesto de trabajo o, en otro caso, y a la elección del mismo, a satisfacerle una indemnización de 15.000 pesetas y los salarios del tiempo comprendido entre 6 de mayo y la fecha de la sentencia dejados de abonarse al mismo por causa del despido, es evidente la falta de adecuación entre lo solicitado y lo resuelto en el presente juicio, que hace procedente de estimar la incongruencia denunciada. (Sentencia de 3 de diciembre de 1959.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

El hecho de que el Banco al conocer, por la reclamación del Sr. ... la condición de Vocal Sindical de éste, se aviesse a reconocer nulo el despido del mismo, verificado sin haberles instruido el expediente previo que determina el artículo 103 del Procedimiento laboral, no supone ni quiere decir que todo lo actuado con anterioridad al día en que le fué comunicado el despido al recurrente, carezca en absoluto de valor, pues por lo menos a los efectos de interrumpir la prescripción puede y debe tenerse en cuenta; de acuerdo con la doctrina general establecida a este respecto, preceptiva de que solamente cuando aparece abandono o negligencia en el titular de un derecho, en cuanto al ejercicio del mismo durante el tiempo señalado por la ley, debe apreciarse la prescripción extintiva, pero no cuando se ejercite la acción judicial o extrajudicialmente, dentro del tiempo aún cuando por algún defecto de carácter formal y subsanable hubiere de repetirse o volver a instruir el expediente con las formalidades exigidas por la ley. (Sentencia de 26 de septiembre de 1959.)

La reiterada uniformidad con que el Tribunal Supremo tiene declarado que la reserva de Derecho hecha en un fallo carece por sí mismo de la virtua-

JURISPRUDENCIA

lidad jurídica necesaria para conceder o negar cualquiera de ellos, siendo en tal sentido procesalmente ineficaz, por lo que no se puede servir de base a ningún recurso ni implícita infracción de los artículos 359, 361 y 1.692, números primero, segundo y tercero de la ley de Enjuiciamiento civil y, por ende, de los correspondientes del artículo 164 del texto refundido del procedimiento laboral antes mencionado. (Sentencia de 5 de octubre de 1959.)

Ante la reclamación formulada por el médico, respecto al devengo de determinados salarios a la empresa demandada en el acto del juicio, contestó a la demanda manifestando que se oponía a la misma por estimar que sólo procediera por los conceptos y en la cuantía que reclama en el supuesto de que existiera una relación laboral, pero niega la existencia de tal relación y alega la excepción e incompetencia jurisdiccional, y como en el motivo único de su actual recurso la propia parte discute la cuantía de los salarios y alega al efecto la infracción de la Orden de 26 de octubre de 1956, es visto que no sólo adopta una postura procesal distinta de la que mantuvo en la primera instancia en contradicción con sus propios actos, sino que con ello suscita una cuestión nueva e imposible de ser tratada en casación, según se dispone en el artículo 1.720 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable en esta jurisdicción en virtud de lo prescrito en el 498 del Código de Trabajo, siendo obligada en su consecuencia a la desestimación del recurso. (Sentencia de 14 de octubre de 1959.)

El vicio "in procedendo" que al amparo del número tercero del artículo 165. del Decreto de 4 de julio de 1958 —reproducción de igual número del artículo 489 del Código del trabajo— se denuncia en el único motivo del recurso requiere para su viabilidad —según el texto del precepto y la doctrina jurisprudencial interpretadora "el que por alguna de las partes del litigio se hubiera propuesto, en momento procesal adecuado, una diligencia de prueba que siendo legalmente admisible fuera denegada por el Magistrado de instancia, produciéndose por ello la indefensión de la parte que la propuso y que por la misma se hubiese formulado la correspondiente protesta a los efectos del recurso de forma" no pudiendo el recurso prevalecer, pues si bien por la parte recurrente se propuso la de confesión del actor, fué la misma admitida, siendo éste citado por las formalidades legales para el acto del juicio, al que no compareció invocando causa de enfermedad, presentando el correspondiente certificado médico; aunque es cierto que ante la incomparecencia del demandante solicitó la empresa demandada el que se acordase la confesión de aquél para mejor proveer, no puede estimarse como denegación de la prueba, a efectos del recurso de casación en cuanto a la forma, el que por el juzgador de instancia no fuera acordada en el indicado momento procesal, dada la fa-

JURISPRUDENCIA

cultad jurisdiccional, que para hacerlo tenía conforme a las declaraciones de la jurisprudencia. (Sentencia de 11 de octubre de 1959.)

Ocurrido el siniestro productor de la lesión que afectó al actor y por la que reclama la correspondiente reparación —el 18 de mayo de 1957— y reconocida por el patrono en el acto del juicio la póliza y proposición del seguro concertada por el mismo con la entidad aseguradora, conforme a las que el seguro había de terminar el 18 de abril del propio año, resulta patente que no apareciendo en autos póliza posterior suscrita por dicho empresario con la indicada aseguradora, por la que se hubiere garantizado el riesgo proveniente de la construcción de la serrería, es indudable que al declarar el Magistrado sentenciador la responsabilidad indemnizadora de la repetida entidad, desconoció la eficacia probatoria de documento público, que a tenor de lo preceptuado en las citadas normas del Código sustantivo tenía las mencionadas pólizas y proposición de seguro en virtud del reconocimiento de las mismas por el patrono demandado. (Sentencia de 27 de octubre de 1959.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES